

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 514

Panamá, 11 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Oliver Alexander Batista Guerra, actuando en nombre y representación de **David Samuel Arce Andrade**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 420-09 de 17 de septiembre de 2009, emitido por el **gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas, los conceptos de infracción y los descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

El demandante manifiesta que el decreto de personal 420-09 de 17 de septiembre de 2009 viola los artículos 1 y 41 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999; el primero, que declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad; y el segundo, que establece el derecho de las personas con discapacidad de optar por un empleo productivo y remunerado.

Al respecto, el recurrente considera que se le destituyó del cargo que ejercía en el Banco de Desarrollo Agropecuario sin que se tomara en cuenta que su hijo es discapacitado. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos formulados por el recurrente, toda vez que, conforme se observa en el propio acto administrativo demandado, la remoción del actor entre otros fundamentos legales se llevó a efecto con sustento en el artículo 794 del Código Administrativo que faculta a la autoridad nominadora para remover discrecionalmente a los servidores públicos que, como ocurre en el caso particular del recurrente, no gozan de la condición de funcionarios de

carrera administrativa. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En situaciones similares a la que se analiza, ese Tribunal se pronunció mediante las sentencias de 17 de febrero y 9 de agosto de 2006, en las que señaló lo siguiente:

“Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación N° 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006).”

“En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006).”

En otro orden de ideas, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos expuestos por el demandante en torno a la supuesta infracción de los artículos 1 y 41 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, igualmente resultan carentes de todo sustento jurídico, puesto que puede advertirse que dentro de la vía gubernativa el recurrente no aportó el certificado de nacimiento de su hijo, como medio de prueba idónea para acreditar el vínculo de parentesco, y que el documento aportado por éste con el objeto de acreditar la condición de salud de su hijo, no es una certificación médica expedida conforme las normas que regulan esta materia, sino una fotocopia simple de una denominada "interconsulta", expedida por un médico de servicio en la Caja de Seguro Social que de manera alguna cumple con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial. (Cfr. fojas 2, 3 y 18 del expediente judicial).

En el informe de conducta rendido por el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario, se indica que en la ficha de ingreso del demandante a la institución se observa una declaración jurada sobre sus datos personales, en la que se puede apreciar un listado de los familiares con los que convive, todos ellos mayores de edad, sin que se haga alusión a una responsabilidad especial con alguno de ellos, por lo que de las piezas documentales allegadas a su expediente personal, no se infieren antecedentes que permitan conocer de alguna situación familiar especial como la que ahora alega. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

El mencionado informe indica, además, que la información relativa a la condición de salud del hijo del demandante se emite con posterioridad a la notificación del resuelto de personal impugnado; que no se aportó la certificación de parentesco correspondiente, una evaluación socio económica, ni documento alguno que acredite la condición familiar indicada; y que la nota número 0353-SENADIS-DRO de 25 de septiembre de 2009, emitida por el director regional Occidente de la Secretaría Nacional de Discapacidad, fue expedida tres días después de haberse presentado el recurso de reconsideración, por lo que la alegada discapacidad era desconocida por la autoridad nominadora. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir que los cargos de infracción alegados con relación a la discapacidad que se afirma muestra David Samuel Arce Pinzón, hijo del demandante, deben ser rechazados de plano por esa Sala.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 420-09 de 17 de septiembre de 2009, emitido por el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

### **III. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que

corresponde al presente proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Este Despacho objeta el documento visible a foja 3 del expediente judicial, ya que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 812-09